

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA SEGUNDA

Nº de Registro: 4012/94  
ASUNTO: Amparo promovido  
por don Gonzalo Hernández  
Martínez.

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López  
D. Fernando García-Mon y  
González Regueral  
D. Rafael de Mendizábal Allende  
D. Julio González Campos  
D. Carles Viver Pi-Sunyer  
D. Tomás S. Vives Antón

CONTRA: Sentencia de la  
Sala Segunda del Tribunal  
Supremo de 27 de octubre de  
1994, dictada en causa  
especial contra aforado, y  
Auto de la misma Sala, de  
23 de noviembre de 1994,  
resolviendo solicitud de  
aclaración de la anterior  
Sentencia.

SOBRE: Presunta infracción  
de los arts. 14 y 23.2 C.E.

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar, en la presente pieza separada, el siguiente

**A U T O**

**ANTECEDENTES**

1. El 14 de diciembre de 1994 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual el Procurador de los Tribunales don Roberto P. Granizo Palomeque, en nombre y representación de don Gonzalo Hernández Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 27 de octubre de 1994, donde se condenó al demandante, como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, a las penas de un año de prisión menor y multa de ciento cincuenta mil pesetas, con arresto sustitutorio de quince días



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0613084

2

en caso de impago, así como a la de seis años y un día de inhabilitación especial para todo cargo público electivo, más accesorias. En la demanda de amparo se nos dice que la imposición de la pena de inhabilitación especial infringe los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y, de conformidad con ello, se pide que declaremos la nulidad de la Sentencia recurrida en el particular correspondiente a la imposición de la mencionada pena privativa de derechos <<que habrá de limitarse en su alcance y efectos a la inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, Concejal u otros análogos, circunscritos al ámbito de la Administración local, y en ningún caso con relación al cargo de Senador de la presente legislatura por la circunscripción de Melilla, que actualmente ostenta>>. En el lugar correspondiente se interesa que sea suspendida la ejecución de la Sentencia impugnada en cuanto a la inhabilitación del cargo de Senador, ya que consistiendo la pretensión en el reconocimiento del derecho a conservar ese escaño de Senador, la ejecución anticipada de dicha pena haría perder su finalidad al amparo.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 4 de abril de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Fiscal alega, en esencia, que, como el propio actor reconoce, la ejecución de la pena de inhabilitación especial no haría perder al amparo su finalidad, si bien ello dependerá de la fecha en que se resuelva el recurso de amparo y el tiempo que dure el mandato de Senador que ahora tiene recibido el recurrente. En principio, y no habiendo de momento otras razones en contra, no parece procedente acceder a la suspensión, por exigirlo así, el interés general que toda ejecución comporta y

la presunción a su favor que las sentencias firmes tienen, sin perjuicio de lo que más adelante pueda decidirse de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

4. El demandante de amparo, reiterando los argumentos expuestos en su escrito inicial, ha hecho saber a este Tribunal que la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo ha suspendido la ejecución de la pena de inhabilitación especial mientras este Tribunal resuelve el presente incidente y, destacando la similitud existente entre la suspensión de la resolución objeto de un recurso de amparo y la del acto o disposición contra el que se dirige un recurso contencioso-administrativo, sostiene que su pretensión ostenta una apariencia de buen derecho, sin que la suspensión interesada pueda causar perjuicio alguno al interés general ni a terceros.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Q 0613086

4

públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando en ocasiones pueda resultar inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Desde la perspectiva opuesta, el cumplimiento de la condena a la pena de inhabilitación especial impuesta en la Sentencia impugnada implicaría la pérdida definitiva del escaño de Senador por la circunscripción de Melilla que actualmente ocupa el demandante. Así las cosas, es notorio que el hipotético éxito final del amparo quedaría vacío de contenido práctico por resultar imposible la restitutio in integrum o restablecimiento en sustancia y total de la situación jurídica preexistente, que es la finalidad del amparo constitucional y que no cabe



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

sustituir en principio por una indemnización de daños y perjuicios, pronunciamiento vedado a este Tribunal (art. 58 LOTC). Por otra parte, la duración media de un proceso de este tipo, que puede fijarse en dieciocho meses, podría conllevar el efecto adicional de impedirle intentar la renovación de su mandato para el Senado mediante el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, comprendido en la inhabilitación. Finalmente, demorar la ejecución de la pena sólo produce en el presente caso una cierta perturbación, nunca grave, de los intereses generales y no lesiona derecho fundamental alguno de terceras personas.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender durante la tramitación del presente recurso de amparo la ejecución de la pena de inhabilitación especial para todo cargo público electivo impuesta por tiempo de seis años y un día al demandante, de amparo en la Sentencia impugnada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.

el v.